

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada en el presente asunto, señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, fue notificado por conducta concluyente el día 23 de noviembre de 2022, iniciando el transcurso del término de retiro de copias y traslado de la demanda el 3 de marzo de 2023 y corriendo términos para retiro de copias los días 6 y 7 de marzo. El 8 de marzo de esta misma anualidad el demandante propone recurso de reposición en subsidio de apelación, mismo que fue resuelto mediante el Auto Interlocutorio No.0793 de abril 20 de 2023, retomando el término el 21 de abril, cuando se notificó la providencia, por lo que los términos prosiguieron su cauce; el día 24 de abril para retiro de copias y los días 25, 26, 27 y 28 de abril, así como, el 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de mayo de 2023 para la contestación de la demanda. En data 8 de mayo de 2023 el compelido contesta la demanda, explicando las razones por las que considera no deber la suma requerida por el demandante. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, agosto 04 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1698

Sevilla - Valle, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CORRER TRASLADO DE OPOSICIÓN.
PROCESO: VERBAL ESPECIAL MONITORIO.
EJECUTANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL.
EJECUTADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00252-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ordenar el traslado del pronunciamiento emitido por el demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, a la parte demandante, integrada por el ciudadano LUIS SERGIO MORA CORAL, de conformidad con el inciso 4º, parte final, del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021 esta judicatura dispuso REQUERIR al demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN para que en el plazo de DIEZ (10) DIAS pagase a favor del demandante LUIS SERGIO MORA CORAL la suma DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.00) por concepto del CAPITAL INSOLUTO contenido en un Acuerdo de Pago suscrito entre el demandado y la parte ejecutante el 9 de febrero de 2017, además del valor de los intereses moratorios causados sobre el referido capital, disponiendo su notificación personal.

Así las cosas, se tiene que el convocado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN fue notificado por conducta concluyente el día 23 de noviembre de 2022, corriendo términos para expedición de copias y traslado de la demanda, en virtud a las

diferentes vicisitudes del proceso, hasta el 9 de mayo de 2023, evidenciándose que dicho extremo procesal se pronunció al requerimiento de pago extendido por el Despacho, dentro del término legal, el 8 de mayo de esta misma anualidad.

Ahora bien, avizora este cognoscente que, quien apodera al extremo demandante, Dr. JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, emitió pronunciamiento respecto de la oposición formulada por el histrión demandado, sin habersele corrido traslado de la misma lo cual, en criterio de este juzgador, debe entenderse como una actuación anticipada, pero no extemporánea y que no despoja de validez su contenido, debiendo ser tenida en cuenta en su oportunidad procesal. Sobre la extemporaneidad por anticipación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió, en Sentencia SL-2816-2019:

“En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte...”

No obstante, lo expuesto en precedencia y en atención a que en la presente causa se ha trabado la Litis con la contestación de la demanda, corresponde en esta oportunidad dar continuidad al trámite pertinente, dado el ejercicio de defensa desplegado por la parte pasiva, dando aplicación a lo rituado por el inciso 4º, parte final, del artículo 421 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“**Artículo 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

(...)

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales...”.

De esta forma, previendo la ritualidad que se debe desarrollar en el proceso monitorio cuando se despliega ejercicio de oposición y el hecho de haberse pronunciado prematuramente la parte activa vislumbra, el suscrito juez, la necesidad de correr el traslado establecido en la codificación adjetiva a efectos de no vulnerar las garantías procesales de las partes, abriendo un nuevo espacio para la solicitud de pruebas adicionales.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por el señor LUIS SERGIO MORA CORAL, de la contestación planteada por el demandado, JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, en causa y representación propia, para que en el término legal de **CINCO (5) DIAS** pida las pruebas adicionales que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, parte final, del artículo 421 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme con lo preceptuado por la codificación adjetiva y, una vez cumplido el término de traslado referido en el numeral anterior, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en una misma audiencia según lo rituado por el artículo 392 ibidem.

TERCERO: BRINDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo ritúa el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 130
DEL 08 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e721865513c93be02f4df8fd06cf99bbc54c673718f8b4b6a6d266f8b138**

Documento generado en 04/08/2023 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>